

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-76/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO

DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ

TOLEDO

COLABORÓ: NUBIA SELENE PUGA

ZAPATA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Rafael Zarandona Aguilera en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a que quedó sin materia.

GLOSARIO

Junta Local: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de San Luis Potosí

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES.

- **1.1. Solicitud de información.** El doce de abril del año en curso, Gerardo Rafael Zarandona Aguilera, en su calidad de representante suplente del *PAN*, solicitó a la *Junta Local* información relacionada con la precandidatura de Francisco Xavier Nava Palacios a la presidencia municipal de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2020-2021, postulado por MORENA.
- **1.2. Juicio federal.** El veintiuno de abril siguiente, ante la supuesta omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud de información, el *PAN* interpuso el presente recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación en el que se controvierte la presunta omisión de la *Junta Local* de resolver una solicitud de información relacionada con un posible candidato a contender por una presidencia municipal en el actual proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, entidad que se ubica en la circunscripción plurinominal en la que se ejerce jurisdicción¹.

3. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es improcedente, ya que la omisión de atender la solicitud de información que el recurrente reclamaba dejó de existir, por lo que, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, debe **desecharse de plano** el recurso intentado.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa en materia electoral es improcedente y **queda sin materia** cuando no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite².

Tratándose de **omisiones**, si la autoridad de la cual se reclama emite la respuesta pretendida y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó la respectiva demanda, desaparece la situación que genera la posible lesión a su esfera de derechos.

En el caso, el veintiuno de abril del año en curso, Gerardo Rafael Zarandona Aguilera, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante la *Junta Local*, interpuso recurso de apelación para controvertir la omisión de ese órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral de resolver su solicitud de información³.

2

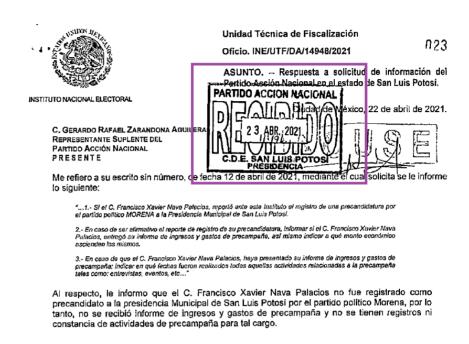
¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

² Véase la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

³ Mediante la cual pedía que se le comunicara si Francisco Xavier Nava Palacios había presentado su solicitud como precandidato del partido MORENA por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y, en caso de ser afirmativo, si este presento el informe de ingresos y gastos de precampaña, indicando el monto al que ascienden y, por último, de ser el caso, si presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña, se le indicaran las fechas en las que fueron realizados todas las actividades de precampaña.



Sin embargo, obra en autos que, el veintidós de abril siguiente, se dio respuesta a su solicitud mediante oficio INE/UTF/DA/14948/2021, firmado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual, de acuerdo con el acuse de recibido, se entregó en la presidencia del Comité Directivo Estatal del *PAN* en San Luis Potosí el veintitrés de abril.



En consecuencia, al dejar de existir la omisión reclamada, el presente recurso ha quedado sin materia y debe desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.